

REPÚBLICA DE COLOMBIA



45

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
ARAUQUITA - ARAUCA

Araucuita, (Arauca), agosto treinta (30) de dos mil veintiuno  
(2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía promovido por la señora **ROSALBA GOMEZ TOBO**, a través de sus apoderados judiciales, en contra de **JOHAN MANUEL PEREZ AVILA**, radicado bajo el Nro. 810654089001- 2.019-00705, para lo cual tenemos:

**LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO**

La señora **ROSALBA GOMEZ TOBO** a través de sus apoderados judiciales, presentó demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, en contra de **JOHAN MANUEL PEREZ AVILA**, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 20 de marzo de 2.020, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- 1.- La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000.00), por concepto de capital representado en el título valor (letra de cambio) suscrita por el demandado el 4 de agosto del 2.017.
- 2.- Por la suma de intereses corrientes causados desde el 4 de agosto del 2.017 al 4 de septiembre del 2.017.
- 3.- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor del total del capital de acuerdo al máximo permitido por la Superintendencia Bancaria desde el día del incumplimiento del pago de la obligación por parte del demandado, es decir, desde el 04/09/2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso se resolverá en su oportunidad.

Notificar personalmente a la parte ejecutada bajo los parámetros estipulados en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, concediéndole un término de 5 días, para que cancele a favor del ejecutante, la obligación e intereses contenidos en la letra de cambio anexa a la demanda y suscrita por el demandado; o 10 días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que crea tener a su favor.

### **NOTIFICACIÓN Y TRASLADO**

El demandado **JOHAN MANUEL PEREZ AVILA**, fue notificado sobre su comparecencia al proceso por la parte actora allegándole a través del correo Inter – rapidísimo la correspondiente citación como se acredita con el correspondiente certificado expedido por la empresa en mención de fecha 07/08/2.020 y al no comparecer a la notificación personal se realiza la notificación por aviso a través del mismo medio y por la misma empresa como se acredita con la certificación expedida de fecha 28/08/2.020 obrantes a folios 27 y 28 del cuaderno principal, sin que el demandado contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia del demandado, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se proponen excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *letra de cambio*, anexa a la demanda y suscrito por las partes, contienen una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

*“Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado...”*

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

*“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.*

#### **OTRAS CONSIDERACIONES**

**Costas.-** Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

## LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca),

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, promovido por la señora **ROSALBA GOMEZ TOBO** a través de sus apoderados judiciales, en contra de **JOHAN MANUEL PEREZ AVILA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 27 de marzo del 2.020.

**SEGUNDO:** Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

**CUARTO:** Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS



Hoy, 31 de agosto del 2.021 notifico por estado Nro. 250

  
SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario

